



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BENJAMÍN AMÓS CORONADO
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1411/2015

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo 59/2016 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.208/2016 ambos juicios relacionados con el recurso de revisión seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1411/2015, interpuesto por Benjamín Amos Coronado González, en contra del Sistema de Transporte Colectivo, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO** en el recurso de revisión referido, de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince y las actuaciones subsecuentes**, y se dicta una nueva en atención a lo siguiente:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1411/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Amos Coronado González, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000088215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO COPIA SIMPLE, COPIA CERTIFICADA Y COPIA DIGITALIZADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CONTRATOS, PROPUESTAS, PROYECTOS, SOLICITUDES, CURRICULOS, Y EN SI TODO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA "ALSO CONSTRUCCIONES Y SUPERVISION, SA DE CV". HAYA PRESENTADO ANTE LA INSTITUCION QUE USTED REPRESENTA, DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015." (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado, mediante un oficio sin número de la misma fecha, notificó al particular una respuesta en la que señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número DAP/INFO/619/2015, "...hago de su conocimiento de conformidad con el oficio G.A.C.S./54100/5331/2015, recibido el día 30 de septiembre de 2015, signado por el C. Rodolfo Aurelio Sierra Valdés, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Gerencia, se desprendió que no se cuenta con CONTRATOS, PROPUESTAS, PROYECTOS, SOLICITUDES, CURRICULOS, Y EN SÍ TODO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA "ALSO CONSTRUCCIONES Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V., ni documento alguno que se haya presentado durante el periodo que indica, por lo que se ven imposibilitados para atender su petición.”

Por su parte, la Subdirección de Contratos de este Organismo, advierte en su oficio número SC/70202/00214/2015, "esta empresa no ha participado en ninguna licitación durante los años 2013, 2014 y 2015 ...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

LA CONTESTACIÓN QUE DAN A MI SOLICITUD DE PETICION DE DOCUMENTOS Ó INFORMACIÓN CON RESPECTO A CONTRATOS, PROPUESTAS, PROYECTOS, SOLICITUDES, CURRICULOS Y EN SI TODO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA ALSO CONSTRUCCIONES Y SUPERVISIÓN HAYA PRESENTADO

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SOLICITE AL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, COPIA SIMPLE, COPIA CERTIFICADA Y COPIA DIGITALIZADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATOS, PROYECTOS, PROPUESTAS, SOLICITUDES, CURRICULOS Y EN SI TODO DOCUMENTO QUE LA EMPRESA ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN S.A. DE C.V., HUBIERA PRESENTADO ANTE LA INSTITUCIÓN, DE LO CUAL ME INFORMO QUE SE VEN IMPOSIBILITADOS PARA ATENDER MI SOLICITUD.

EN RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN OFICIO DAP/INFO/619/2015, INFORMA QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA ESHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESA GERENCIA, SE DESPRENDIÓ QUE NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR LO QUE SE VEN IMPOSIBILITADOS PARA ATENDER LA SOLICITUD.

POR SU PARTE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRATOS DE ESE ORGANISMO, ADVIERTE EN SU OFICIO AC/70202/00214/2015 "ESTA EMPRESA NO HA PARTICIPADO EN NINGUNA LICITACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO POR EL LIC. MANUEL CRISPÍN GOMEZ OROZCO, EN SU OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2015, QUE ESTA SIN SU FIRMA, RESULTA SIN SUSTENTO EN LO INFORMADO, YA QUE CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014, LA EMPRESA "ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE [EL SOLICITANTE SEÑALA EL NOMBRE DE UN PARTICULAR], ENTREGÓ A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO A CARGO DEL ING. OSCAR DÍAZ P., UN DOCUMENTO QUE CONTIENE DIVERSOS APARTADOS, DICHO DOCUMENTO LO RECIBIÓ LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO EL 28 DE AGOSTO DE 2014, DE ACUERDO CON EL SELLO DE RECIBIDO QUE PUSIERON EN DICHO OFICIO, EL CUAL APORTARE EN LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, SI ES QUE NO ME ENTREGA SU COPIA, ES DECIR TODO EL DOCUMENTO QUE ENTREGARON, PUES ME ES INDISPENSABLE PARA LOS FINES LEGALES QUE HAN EMPRENDIDO EN MI CONTRA.
DOCUMENTOS QUE APORTO:

- 1.- FOTOCOPIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
- 2.- RECIBO DE LA SOLICITUD, AL QUE LE ASIGNARON EL FOLIO No. 0325000088215
- 3.- RECURSO DE REVISION CON HOJA ANEXA.



4.- OFICIO DE CONTESTACION, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2015, SIN NUMERO DE OFICIO Y SIN FECHA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*ENTORPECEN UNA ACCIÓN LEGAL QUE EMPRENDIERON EN MI CONTRA.
..." (sic)*

IV. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera de manera íntegra y sin testar dato alguno las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DAP/INFO/619/2015, suscrito por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio G.A.C.S./54100/5331/2015, suscrito por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo.
- Copia simple del oficio SC/70202/00214/2015, suscrito por la Subdirección de Contratos del Sistema de Transporte Colectivo.

V. El veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/667 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta, expresando lo siguiente:

“ ...

el ahora recurrente se adolece en su único agravio que **"ENTORPECEN UNA ACCIÓN LEGAL QUE EMPRENDIERON EN MI CONTRA"**, al respecto es conveniente señalar, que dicho agravio es obscuro y ambiguo y no tiene ninguna relación con la solicitud de mérito y mucho menos con el procedimiento de trámite de la solicitud con número de folio 0325000088215 presentada por el ahora recurrente, pero además se hace del conocimiento de esa Autoridad, que esta Oficina de Información Pública, ha actuado de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 4, fracción XIII, 58, fracción IV de la Ley de la materia, así como el 54 de su Reglamento; además, actuando sujeto a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe , previstos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no así en entorpecer el acceso a la información pública, como lo hace valer el recurrente, y en ese sentido se emitió la respuesta impugnada, es decir si las Áreas Administrativas indicaron que no se contaba con la información respectiva y el **C. BENJAMÍN AMÓS CORONADO GONZÁLEZ**, no aportó elementos necesarios y suficientes para estimar lo contrario, por lo tanto se solicita a ese Instituto se tengan por ciertas y verdaderas dichas manifestaciones por las Áreas Administrativas de este Organismo, ya que la respuesta se emitió al ser un acto administrativo, y por ende un hecho de buena fe, irrefutable e indiscutible.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis.

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102,

de rubro: "BUENA FE." Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala."

Ahora bien, la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, como se manifestó en el artículo 4 fracción XIII de Ley de la materia, invoca que es la unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, y no así, la vía y forma competente de impedir una acción legal, ya sea administrativa, penal o civil, como lo quiere hacer valer el **C. BENJAMÍN AMÓS CORONADO GONZÁLEZ**.

La Oficina de Información Pública, como se dijo anteriormente es la unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, en la cual opera el principio de buena fe, a través de sus unidades administrativas y no el medio de prueba indispensable para los fines de acción de acreditar una demanda penal, civil o administrativa. Si la buena fe, como parte integrante de los principios generales del Derecho, es fuente supletoria de la ley y la costumbre cuando se incorpora al sistema normativo, desempeña no menos importante función desde el punto de vista problemático de la aplicación del precepto.

Por lo antes expuesto y fundado, deberían declararse nulos e insuficientes los agravios expresados por el recurrente, ya que esta Oficina de Información Pública en términos del principio de buena fe y transparencia de la información, en ningún momento del procedimiento de la información se entorpeció una acción legal en contra del **C. BENJAMÍN AMÓS CORONADO GONZÁLEZ**.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio.

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.

CUANDO EN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS POR LA RECURRENTE NO SE PRECISAN ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA, NI SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA EL SENTIDO DEL FALLO, SE IMPONE CONFIRMARLO EN SUS TERMINOS POR LA INSUFICIENCIA DE LOS PROPIOS AGRAVIOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 254/91. CLEMENTE CORDOVA HAZARD. 11 DE FEBRERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADAN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. SECRETARIO: ARTURO ORTEGON GARZA. AMPARO EN REVISION 112/92. JORGE VERDUGO SANCHEZ. 23 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRIGUEZ CRUZ. SECRETARIO: ARTURO ORTEGON GARZA. RECURSO DE QUEJA 29/93. MOLINO UNION DEL YAQUI, S.A. DE C. V. 9 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO RIVAS PEREZ. SECRETARIO: ERNESTO ENCINAS VILLEGAS. RECURSO DE QUEJA 35/93. INMOBILIARIA MUYSÁ, S.A. DE C. V. 5 DE AGOSTO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:



RICARDO RIVAS PEREZ. SECRETARIA: EDNA MARIA NAVARRO GARCIA. AMPARO EN REVISION 174/94. BANCOMER, S.A. 12 DE JULIO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRIGUEZ CRUZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS LUQUE GOMEZ. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, NUMERO 81, SEPTIEMBRE DE 1994. P. 66. VEASE EJECUTORIA: OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, SEPTIEMBRE DE 1994, P. 163 ...” (sic)

Ahora bien, para sustentar sus manifestaciones, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio del cinco de octubre de dos mil quince, que contenía la respuesta otorgada a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Oficios GJ/SELIP/OIP/484 y GJ/SELIP/OIP/485 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que se solicitó a las Unidades Administrativas la información correspondiente para atender la solicitud de información.

De igual forma, en cuanto a las diligencias para mejor proveer solicitadas, el Ente Obligado exhibió copia simple de los siguientes oficios:

- Oficio DAP/INFO/619/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo.
- Oficio G.A.C.S./54100/5331/2015, recibido el treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios.
- Oficio SC/70202/00214/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Subdirección de Contratos del Sistema de Transporte Colectivo.
- Oficio GOM/SCE/C/231/2015, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Costos y Precios Unitarios del Área de la Subdirección de Concursos y Estimaciones de la Subdirección de Contratos del Sistema de Transporte Colectivo.



De lo anterior, se corrobora lo manifestado por el Ente Obligado al atender la solicitud de información.

Finalmente, el Ente Obligado ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, solicitando que se confirmara su respuesta.

VI. El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer. Asimismo, se admitieron como pruebas las documentales ofrecidas, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, asimismo, ofreció como pruebas copia simple de dos documentales con las que pretendió desvirtuar la respuesta del Ente Obligado, consistentes en lo siguiente:

- Escrito del veintiocho de agosto de dos mil catorce, el cual constaba de dos fojas útiles por una sola de sus caras, ingresado en la misma fecha ante la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, por el que presuntamente representantes de la empresa *ALSO* exhibieron diversas documentales que eran de interés del particular. (Dos copias).
- Escrito del veintitrés de septiembre de dos mil quince, el cual constaba de cinco fojas útiles por una sola de sus caras, recibido por la Subgerencia de Proyectos



del Sistema de Transporte Colectivo el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que presuntamente representantes de la empresa ALSO presentaron una propuesta técnica y económica para una obra determinada.

Asimismo, el once de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el recurrente solicitó que las documentales exhibidas se emplearan única y exclusivamente para el presente procedimiento, por contener datos personales e información confidencial solicitando al efecto su reserva.

VIII. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, asimismo, tuvo por exhibidas las pruebas que acompañó al escrito presentado el diez de noviembre de dos mil quince, mismas que no estarían disponibles dentro del expediente en que se actúa por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, al considerar que era necesario un pronunciamiento del Ente Obligado respecto a las documentales exhibidas por el recurrente, se ordenó darle vista por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dos de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/829 de la misma fecha, por medio del cual el Ente



Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto a las documentales exhibidas por el recurrente, señalando que le requirió a la Subdirección General de Mantenimiento y a la Subgerencia de Proyectos que se pronunciaron al respecto, enviando la propuesta técnica-económica presentada por la empresa *ALSO Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*, y los anexos que acompañaron a su escrito del veintiocho de agosto de dos mil catorce, señalando que **esa información pertenecía a dicha empresa y no debía hacerse pública**, además de que no se había iniciado proceso licitatorio o se había formalizado contrato alguno con dicha empresa, agregando copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio GJ/SELIP/OIP/804 del veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el que la Oficina de Información Pública le requirió a la Subdirección General de Mantenimiento del Ente Obligado que se pronunciara respecto a las documentales exhibidas por el recurrente.
- Oficio GJ/SELIP/OIP/805 del veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el que la Oficina de Información Pública le requirió a la Subgerencia de Proyectos del Ente Obligado que se pronunciara respecto a las documentales exhibidas por el recurrente.
- Oficio GJ/SELIP/OIP/813 del uno de diciembre de dos mil quince, por el que la Oficina de Información Pública le reiteró a la Subdirección General de Mantenimiento del Ente Obligado que se pronunciara respecto a las documentales exhibidas por el recurrente.
- Oficio GJ/SELIP/OIP/814 del veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el que la Oficina de Información Pública le reiteró a la Subgerencia de Proyectos del Ente Obligado que se pronunciara respecto a las documentales exhibidas por el recurrente.
- Oficio SGP/0686/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, por el que la Subgerencia de Proyectos del Ente Obligado se pronunció respecto a las documentales exhibidas por el recurrente y remitió la propuesta técnica-económica presentada por la empresa *ALSO Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*, para una obra determinada.



- Oficio SGP/0687/2015 del uno de diciembre de dos mil quince, por el que la Subgerencia de Proyectos del Ente Obligado, en alcance al oficio SGP/0686/2015, hizo la aclaración de que no contaba con el documento original.
- Oficio SGP/0688/2015 del dos de diciembre de dos mil quince, por el que la Subgerencia de Proyectos del Ente Obligado remitió los anexos que fueron presentados por la empresa *ALSO Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*, para una obra determinada.
- Curriculum en idioma ingles y su traducción al español de un ciudadano norteamericano.
- Contrato de consultoría y asesoramiento para servicios de ingeniería entre un particular y la empresa *ALSO Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.*, en idioma ingles y su traducción al español.
- Estudio de laboratorio sobre degradación de sustancias químicas en idioma ingles y su traducción al español.
- Cadena de custodia del estudio de laboratorio sobre degradación de sustancias químicas en idioma ingles y su traducción al español.
- Reconocimiento para que determinadas sustancias pudieran ser utilizadas por una marca al cumplir la Norma NSF/ANS/61 en idioma ingles y su traducción al español.
- Reporte de laboratorio sobre consultoría ambiental a determinadas muestras en idioma ingles y su traducción al español.
- Cadena de custodia del reporte de laboratorio sobre consultoría ambiental a determinadas muestras en idioma ingles y su traducción al español.

XI. El dos de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente de recurso de revisión en el que se actúa, en el que determinó lo siguiente:

“ ...

*con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena lo siguiente:*

i. En atención a la información solicitada, relacionada con las documentales que exhibió la empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V., el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veinticinco de septiembre de dos mil quince emita una nueva respuesta en la que siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique la información requerida por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos previstos en el diverso 42 de la ley de la materia, a efecto fundar y motivar la negativa de acceso a la información.

...” (sic)

XIII. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 443-IV mediante el cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por el recurrente en el presente recurso de revisión, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se radicó con el número 59/2016.



XIV. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 59/2016, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que se determinó:

“ ...

NOVENO. Estudio de Fondo. Es **fundado** uno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, motivo por el cual lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** de conformidad con lo siguiente.

*El accionante manifiesta que la resolución del **INFODF** carece de motivación, pues en esencia, aduce que la hipótesis de reserva que a consideración de dicho Instituto actualiza la información requerida no se sostiene en elementos objetivos ni tampoco encuentra justificación alguna en las pruebas o constancias que obran en el expediente del recurso de revisión. Máxime que, tampoco dicho órgano justifica los motivos por los cuales la publicidad de la información causaría algún daño al interés público.*

*Resulta **fundado el planteamiento** del quejoso pues la reserva de la información sostenida por el INFODF —en la resolución materia de este juicio—, no se encuentra debidamente motivada; situación que es necesaria para cumplir con el principio de legalidad a que deben sujetarse todos los órganos del estado y, como a continuación se muestra, constituye un requisito sine qua non para limitar el ejercicio al derecho de acceso a la información de los particulares.*

...

Como se adelantó, el quejoso manifiesta que el INFODF no justificó ni se basó en elementos objetivos para estimar que la información requerida actualiza una hipótesis de reserva que invoca.

...

De lo anterior, se desprende que el citado Instituto, no obstante determinó que el Sistema de Transporte Colectivo (ente obligado) sí contaba con información requerida por el particular, consideró que ésta actualizaba la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones X y XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal.

...

En esos términos, de lo anterior se advierte que el INFODF basó su determinación en que la información solicitada constituye una propuesta que formará parte de un futuro proceso de adjudicación, sin embargo, a consideración de este juzgado dicha razón no resulta suficiente para poder estimar actualizada la hipótesis de reserva que aduce.

Entonces, para justificar la procedencia de la reserva en comentario, por un lado, el INFODF debió considerar elementos objetivos para estimar la existencia de un proceso deliberativo y que la información requerida formara parte de éste; y por otro, una vez

superado lo anterior, determinar en que forma su difusión podría influenciar la decisión a tomarse en dicho proceso.

*Situación que como se observa no aconteció, pues su criterio se sostuvo sobre la base de **una posible futura existencia de un proceso deliberativo**, cuestión que únicamente se acreditó con el dicho del Encargado de la Subgerencia de Proyectos de ese organismo al emitir la respuesta requerida por el responsable de la OIP del Metro, sin que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta algún otro elemento objetivo que conduzca a la plena convicción de que efectivamente éste se realizará.*

...

*Finalmente, no sobra señalar que el INFODF, sustenta la reserva de la información en el hecho de que los documentos requeridos **pertenecen a la empresa que la presentó**, cuestión que a consideración de este órgano jurisdiccional **no resulta suficiente por sí sola para establecer la reserva.. que invoca**, pues cabe mencionar que de acuerdo a los artículos 6 de la Constitución Federal, 4 de la Ley General de Transparencia y 3 y 4 fracción IX, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, en principio, es información pública toda aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.*

..." (sic)

XV. El trece de junio de dos mil dieciséis, esta autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías 59/2016 interpuso en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A.208/2016.

XVI. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio 3008-VI mediante el cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México comunicó a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.A.208/2016 por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinó:

“ ...

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.



SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a Benjamín Amos Coronado González, contra la autoridad responsable y por el acto precisado en el resultando primero; por los motivos expuestos en el considerando noveno de la sentencia recurrida, y para los efectos precisados en el considerando décimo de dicho fallo. ...” (sic)*

Por lo anterior, y en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo 59/2016 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.208/2016 ambos juicios relacionados con el recurso de revisión seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1411/2015, interpuesto por Benjamín Amos Coronado González, en contra del Sistema de Transporte Colectivo, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO** en el recurso de revisión referido, de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince** y las actuaciones subsecuentes.



SEGUNDO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley en cita, en uno independiente.

QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Copia simple, copia certificada y copia digitalizada de los siguientes documentos:</p> <p>Contratos, propuestas, proyectos, solicitudes, currículos, y en si todo documento que la Empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V. presentó</p>	<p>“... La Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo en oficio número DAP/INFO/619/2015, señaló que de conformidad con el oficio G.A.C.S./54100/5331/2015, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se desprendió que no se cuenta con Contratos, propuestas, proyectos, solicitudes, currículos y en si cualquier documento que la Empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V., haya presentado durante el periodo que indica, por lo existe imposibilidad para atender la solicitud.</p> <p>Por su parte, la Subdirección de</p>	<p>“... El Ente Obligado informa que no cuenta con los documentos solicitados, lo que no tiene sustento pues el veintiocho de agosto de dos mil quince, la Empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V., entregó un documento que contiene diversos apartados, mismo que tiene sello de recibido de la Subdirección General de Mantenimiento, por lo que se requiere toda la documentación que la</p>



<p>en los años 2013, 2014 y 2015 ...” (sic)</p>	<p>Contratos, advierte en su oficio número SC/70202/00214/2015, que la referida Empresa no ha participado en ninguna licitación durante los años 2013, 2014 y 2015 ...” (sic)</p>	<p>Empresa entregó, por ser indispensable para los fines legales que se han emprendido en contra del recurrente. ...” (sic)</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del cinco de octubre de dos mil quince y del formato a través de cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y



de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que su inconformidad consistió en que el Ente recurrido le informó que no contaba con los documentos requeridos, lo cual no tenía sustento pues el veintiocho de agosto de dos mil catorce, la empresa *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*, entregó un documento que contenía diversos apartados, el cual tenía sello de recibido de la Subdirección General de Mantenimiento, por lo que requirió toda la documentación que la empresa entregó, por ser indispensable para los fines legales que se habían emprendido en su contra.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando que el agravio del recurrente, consistente en que se entorpecía una acción legal que se emprendió su contra, no tenía relación con la solicitud de información ni con el trámite que se le dio a la misma, además de haber atendido la solicitud con la información que sus unidades administrativas proporcionaron y en la que señalaron que no contaban con la información, sin que el particular aportara elemento en contrario, por lo que se actuó bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, por lo que debe declararse infundado el agravio del recurrente.



Al respecto, el recurrente al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado exhibió copia simple de dos escritos con fechas de recibo de recepción del Sistema de Transporte Colectivo de fechas veinticinco de septiembre de dos mil quince y veintiocho de agosto de dos mil catorce por los que presuntamente representantes de la empresa *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*, exhibieron ante el Ente diversas documentales de interés del particular y una propuesta técnica y económica para una obra determinada.

Ahora bien, en atención de las documentales exhibidas por el recurrente para desvirtuar el dicho del organismo de no contar con lo solicitado, este Instituto dio vista al Ente Obligado con las documentales exhibidas por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las mismas; quien, al efecto reconoció que efectivamente la empresa *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*, había presentado en las fechas señaladas por el solicitante de la información, ahora recurrente, las dos documentales referidas y descritas en la solicitud inicial, haciendo la puntualización de que dicha información pertenecía a dicha persona moral y que no debía hacerse pública, además de que no se había iniciado proceso licitatorio o se había formalizado contrato alguno.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que, de la sola lectura hecha entre la respuesta inicial otorgada al ahora recurrente y combatida por este medio de impugnación y el desahogo del Ente Obligado a la vista con las documentales



exhibidas por el particular en el presente recurso de revisión, existe una clara, evidente y flagrante contradicción.

Lo anterior, se corrobora pues en primera instancia el Ente Obligado negó contar con la información solicitada después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y en la Subdirección de Contratos de ese organismo, por no haber participado en ninguna licitación durante los años dos mil trece a dos mil quince; y, en un momento procesal posterior, refirió que si contaba con la misma pero, en su consideración dicha información no debía hacerse pública por pertenecer a la persona moral *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*

En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgrede **el derecho de acceso a la información** del recurrente debido a que, el Ente Obligado cayó en contradicción de sus manifestaciones al referir que no contaba con lo requerido y después manifestar que si contaba con la información requerida remitiendo, incluso, a este Instituto copia simple de los mismos.

En ese sentido, la respuesta del Ente Obligado **transgredió** los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos de los particulares** a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página:

108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado **transgredió** los principios de **certeza jurídica, veracidad y máxima publicidad de sus actos** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

Lo anterior, es suficiente para determinar **FUNDADO** el agravio del recurrente en razón de que, contrario a lo respondido en la solicitud en forma primigenia, el Ente Obligado cuenta con información que le ha entregado la empresa *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*, específicamente un escrito del veintitrés de septiembre de dos mil quince, con fecha de recepción por parte del Sistema de Transporte Colectivo del veinticinco de septiembre de dos mil quince y; otro escrito de la misma empresa, del veintiocho de agosto de dos mil catorce, con misma fecha de recepción por parte del Ente recurrido.



Ahora bien, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma, este Instituto procede al estudio tanto del argumento esgrimido por el Ente Obligado al momento de desahogar la vista con las documentales exhibidas por el recurrente en el recurso de revisión, de que la información por esta vía requerida no debe ser considerada como pública pues pertenece a una empresa y, de las documentales propiamente dichas que fueron solicitadas por el recurrente y que el organismo público exhibió en el recurso de revisión.

En relación con el argumento del Sistema de Transporte Colectivo de que *las documentales solicitadas por el recurrente pertenecen a la empresa y no debe hacerse pública porque no se ha formalizado contrato alguno*, este Instituto considera pertinente destacar el contenido de los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La **prerrogativa** que tiene toda **persona para acceder a la información** generada, administrada o **en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

IX. Información Pública: Es **público** todo archivo, registro o dato contenido en **cualquier medio, documento** o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre **en poder de los Entes Obligados** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo,



registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Toda la información en posesión de los Entes Obligados es considerada un bien del dominio público y accesible a cualquier persona.
- Toda la información en poder de los Entes Obligados debe estar a disposición de las personas.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De la normatividad transcrita, se desprende que el dicho del Ente Obligado consistente en *que las documentales solicitadas pertenecen a la empresa [ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.], y no debe hacerse pública porque no se ha formalizado contrato alguno, es errónea*. Lo anterior es así, porque en estricto apego a la ley de la materia, toda información en posesión de los Entes Obligados [como el Sistema de Transporte Colectivo] es pública; no importando los medios por los cuales se hizo el Ente de la misma o los fines por los cuales la adquirió y, por tanto, es accesible a cualquier persona, motivo por el que el hoy recurrente puede acceder a la misma.

Ahora bien, debido a que el Ente Obligado a través de su oficio OIP/829 del dos de diciembre de dos mil quince remitió los dos escritos de la empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V. con que cuenta – uno del veintitrés de septiembre de dos mil quince, recibido por parte del Sistema de Transporte Colectivo del veinticinco septiembre de dos mil quince y; otro escrito de la misma empresa, del veintiocho de agosto de dos mil catorce, con la misma fecha de recepción por parte del



Ente recurrido- este Instituto determina que la información requerida por el ahora recurrente debe de ser proporcionada.

Aunado a lo anterior, del escrito del veinticinco de septiembre de dos mil quince el cual contiene una propuesta técnica y económica para la obra denominada “*Relleno de oquedades bajo el cajón del Sistema de Transporte Colectivo en catorce puntos críticos que se ubican en la línea ‘A’*”; y del veintiocho de agosto de dos mil catorce contiene distintos documentos en versión inglés y traducción al español que soportan a la empresa ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V., así como estudios que ha llevado a cabo en relación a los materiales que utiliza dicha empresa en sus trabajos, por lo tanto, este Instituto determina que en el presente caso, no se actualiza alguna hipótesis de información de acceso restringido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, al momento de dictar sentencia dentro del juicio de amparo 59/2016 donde enfatizó:

De acuerdo al artículo 6 de la Constitución Federal el ejercicio de acceso a la información constituye una prerrogativa inherente a toda persona en el Estado Mexicano.

En el citado precepto, en lo que interesa, se plasma lo siguiente:

Artículo 6.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

...

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

De esa forma, el mencionado tribunal estableció que si bien el Estado tiene que partir de la presunción de accesibilidad y publicidad de la información, puede admitirse la existencia de algunas restricciones a ésta, las cuales, deben estar previamente fijadas por la ley y sustentarse en razones de interés general, el orden público, la salud, la moral pública, el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional.

...

En ese orden de ideas, al haber exhibido el Ente Obligado ante este Órgano Colegiado las documentales requeridas por el recurrente, es posible ordenarle al Sistema de Transporte Colectivo su entrega al particular.

Sin embargo, la modalidad de acceso a la información requerida por el ahora recurrente consiste en copias certificadas, copias simples y copias digitalizadas, por lo cual este Instituto determina pertinente citar el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo el cual prevé lo siguiente:

Artículo 39. *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI.- *Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por*



servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;

...

De la lectura del artículo transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Administrativa que tiene la competencia para emitir copias certificadas es la Gerencia Jurídica.
- Los requisitos que deben de reunirse para la expedición de las copias certificadas son dos:
 - a) Quien solicite las copias certificadas debe de ser un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo.
 - b) La razón por la cual se solicita copias certificadas, es para que sean exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de control.

Por lo tanto, para que se puedan expedir copias certificadas, es necesario que se reúnan dichos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal es condicionada en sentido incluyente; es decir, deben de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador del Ente Obligado y exhibir las copias en un procedimiento de carácter administrativo y judicial, o ante un Órgano de control) y no sólo uno, entonces no podría aplicarse dicho artículo.

Aunado a lo anterior, no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Obligado se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el precepto legal transcrito.

En ese orden de ideas, y como ha quedado acreditado, ya que el Ente Obligado no cuenta con facultades para expedir copias certificadas, deberá ofrecer de manera fundada y motivada otras modalidades de acceso a la información requerida al ahora



recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, y de la revisión realizada por este Órgano Colegiado a la solicitud interpuesta por el ahora recurrente, se desprende que este último requirió los currículos presentados ante el Ente Obligado, por lo cual debe precisarse que en virtud de que dicha información puede contener datos confidenciales, resulta procedente que de conformidad a lo previsto en los artículos 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia lo requerido por el recurrente, con la finalidad de que el Ente recurrido pueda entregar versión pública en copia simple de lo solicitado.

Finalmente, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la respuesta a la solicitud, en caso de que a la fecha de la notificación de la presente resolución la información requerida encuadre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por diversas circunstancias estudiadas en la presente resolución, deberá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de dicho ordenamiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo ordenar emita otra en la que:

- i. Entregue copia simple del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince y recibido el veinticinco septiembre de dos mil quince por el Sistema de Transporte Colectivo, así como del diverso del veintiocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la fecha por el Ente Obligado, ambos de la empresa *ALSO Construcciones y Supervisión, S.A. de C.V.*



- ii. Para tal efecto, deberá comunicar que el primero de los escritos consta de cinco fojas escritas por uno solo de sus lados y, que el segundo de los escritos consta de dos fojas escritas por uno de sus lados, con cincuenta y nueve fojas anexas escritas por uno solo de sus lados; haciendo de su conocimiento los datos necesarios para realizar el entero de las mismas.
- iii. Del mismo modo, remita a través del medio electrónico señalado en el presente recurso de revisión, copia digitalizada de las documentales referidas en el numeral que antecede. En caso de no poder hacerlo, manifestar de forma fundada y motivadamente las razones por las cuales se encuentra impedido.
- iv. Proporcione copia simple de los currículos de interés del particular, y si éstos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá someterla a su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregando copia simple de la versión pública.
- v. En caso de que a la fecha de la notificación de la presente resolución la información requerida encuadre en algunos de los supuestos de clasificación de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por diversas circunstancias estudiadas en la presente resolución, deberá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de dicho ordenamiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEXTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo 59/2016 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.208/2016 ambos juicios relacionados con el recurso de revisión seguido y resuelto por este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1411/2015, interpuesto por Benjamín Amos Coronado González, en contra del Sistema de Transporte Colectivo, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO en el recurso de revisión referido, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince y las actuaciones subsecuentes.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la



notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo informe al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria del amparo 59/2016, remitiendo al efecto copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**